

Darle vida al derecho: la acción de tutela y la defensa de los derechos sociales en Colombia

To Give Life to the Law: the 'acción de tutela' and the defense of social rights in Colombia

David Andrés Ospina Saldarriaga¹

Universidad de Medellín, Colombia
dospina@udemedellin.edu.co

Fernando Peláez Arango²

Universidad de Medellín, Colombia
ospi28@hotmail.com

Resumen

El objetivo del presente artículo va más allá de ofrecer una presentación de la acción de tutela, e intenta cuestionar su ejercicio en Colombia. La hipótesis principal es que este ejercicio está vinculado estrechamente con los derechos sociales y que desde la introducción de la tutela por medio de la Constitución Política colombiana de 1991, esta acción constitucional posee un carácter eminentemente social, el cual se consolidó con la posibilidad de proteger los derechos sociales vía tutela. A tal efecto, en este artículo se concluye, primero, que el análisis estadístico sobre el ejercicio de la tutela en Colombia revela que la defensa de estos derechos es la principal pretensión de las tutelas; y segundo, que la Constitución de 1991 se enmarca dentro de un fenómeno regional más amplio, bien sea el "Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano" o el "*Ius Constitutionale Commune*", cuyo énfasis es la transformación de la realidad social por medio de la superación de la desigualdad, lo cual se logra

¹ Abogado. Doctor en Derecho y Magíster en Derecho con énfasis en Derecho Público de la Universidad de Medellín. Especialista en Derecho Administrativo, Especialista en Contrataciones del Estado. Actualmente Subsecretario de Prevención del Daño Antijurídico de la Gobernación de Antioquia y Profesor en distintas áreas del Derecho de la Universidad de Medellín. Universidad de Medellín. Carrera 87 No. 30-65, Medellín, Colombia. ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-6710-8065>

² Abogado. Doctor en Derecho, Universidad de Medellín, con especializaciones en Derecho Administrativo (Universidad Pontificia Bolivariana- Medellín), Instituciones Financieras y Finanzas (EAFIT- Medellín), con Maestrías en Derecho Procesal (Universidad de Medellín- Medellín.) Derecho Internacional y relaciones Iberoamericanas (Universidad Rey Juan Carlos - Madrid-España). Universidad de Medellín. Carrera 87 No. 30-65, Medellín, Colombia. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-1069-3464>

en Colombia por medio de la judicialización de los derechos sociales fundamentales.

Palabras-claves: acción de tutela; derechos sociales fundamentales; inflación constitucional; Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano; Covid-19.

Abstract

The purpose of this paper is not only to offer a presentation of the "acción de tutela", but also to question its exercise in Colombia. The main argument is that this exercise is closely linked to social rights and that since the introduction of the "acción de tutela" by the Colombian Political Constitution of 1991, this constitutional mechanism has an eminently social character, which was consolidated with the possibility of defending social rights. Therefore, it is concluded that, first, the statistical analysis of the exercise of tutelas in Colombia reveals that for decades the defense of these rights has been the main claim; and second, that the 1991 Constitution is part of a broader regional phenomenon, either the "New Latin American Constitutionalism" or the "*Ius Constitutionale Commune*", whose emphasis is the transformation of social reality by overcoming inequality, which is obtained in Colombia through the protection of fundamental social rights.

Keywords: Acción de tutela"; fundamental social rights; constitutional inflation; New Latin American Constitutionalism; Covid-19.

Introducción

La acción de tutela es un mecanismo judicial del sistema normativo colombiano, de carácter subsidiario y residual, que puede ser presentado por cualquier persona para la defensa urgente de los derechos fundamentales y así evitar un perjuicio irremediable sobre estos, o cuando no exista otro medio de defensa judicial que sirva para tales efectos (Botero, 2006, p. 11). Asimismo, la acción de tutela ha sido definida por la Corte Constitucional de Colombia, en el primer fallo proferido desde que se estableció como guardiana de la Constitución, como:

Un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrán oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T- 001 de 1992).

La introducción de la tutela en Colombia se explica por diversas razones: una de ellas es que la Constitución de 1991 enriqueció el catálogo de derechos, libertades y garantías constitucionales, y ya que carece de sentido el ensanchamiento de este catálogo sin una herramienta judicial que viabilice su cumplimiento y exigibilidad cada vez que sean vulnerados, el constituyente previó un medio idóneo y expedito para su judicialización: la acción de tutela. El artículo 86 de la Carta Política, precepto que le da vida a esta acción judicial, es uno de los más grandes cambios con respecto al modelo constitucional anterior a 1991, dado que los ciudadanos no contaban con ningún tipo de instrumento apto para llevar al plano de lo concreto los derechos que se reconocían en abstracto, pues solo cabía recurrir a las instancias judiciales ordinarias para defenderlos en situaciones de urgencia. Por esa razón, uno de los más grandes constitucionalistas de nuestro país, el exmagistrado de la Corte Constitucional Carlos Gaviria Díaz (1996, p. 42), aseguró que la inclusión de esta acción en el ordenamiento jurídico colombiano constituye la reforma más importante introducida con la nueva Constitución.

Cuando hablamos de la ausencia de medios e instrumentos constitucionales adecuados para la protección de los derechos que la misma Constitución reconoce, estamos frente a una clara diferencia entre lo concreto y lo abstracto; lo que no es más que una discordancia entre el derecho en la vida y “el derecho en el papel”. Como señala Gaviria (1996, pp. 42-45), en Colombia esta discordancia se empieza a solventar con la posibilidad de judicializar a través de la tutela los derechos y garantías del nuevo catálogo constitucional. Esta es, precisamente, la función de la acción de tutela: volver “vivo” el “derecho en el papel”. De ahí que llegue incluso a asegurarse que el mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales partió en dos la historia jurídica colombiana (Burbano, 2021, p. 14).

El presente artículo emplea una metodología mixta, que incluye principalmente un estudio descriptivo-analítica sobre el ejercicio de este mecanismo de defensa de los derechos fundamentales en Colombia y su vinculación con los derechos sociales; igualmente se utiliza una metodología cuantitativa de análisis estadístico que presenta el comportamiento del ejercicio de la tutela en Colombia en términos numéricos. En la primera parte se presenta una caracterización de la tutela en Colombia, haciendo énfasis en el análisis (cualitativo y cuantitativo) de su ejercicio desde que fue introducida en la Constitución Política de 1991. Ahora bien, dado que sostenemos que lo que logró la acción de tutela fue llevar al plano de lo concreto los derechos fundamentales que se reconocían en abstracto, lo cual implica atender a las mayores demandas de los colombianos, ello remite ineludiblemente a los derechos sociales.

En efecto, el estudio sobre cómo se ha ejercido la acción de tutela en Colombia desde su entrada en vigor, propósito de la investigación, revela que la tutela es la acción judicial de mayor popularidad y que se ha recurrido masivamente a ella para proteger un sinnúmero de derechos constitucionales, y desde hace años principalmente se protegen los denominados derechos sociales fundamentales. Por esa razón, en la segunda parte se analiza el concepto de derechos sociales fundamentales, su introducción al sistema jurídico colombiano y su salvaguarda por medio de la acción de tutela.

La posibilidad de proteger los derechos sociales por medio de la tutela y el hecho de que sean estos derechos los más invocados en este mecanismo, dota a esta acción constitucional de un carácter eminentemente social. Contrario a lo que desde la doctrina jurídica se ha señalado,

la vocación social de la tutela no devino de los avances que en materia de derechos fundamentales desarrolló la Corte Constitucional con la teoría de la conexidad y luego con el reconocimiento de los derechos sociales fundamentales como autónomos. Este carácter social de la tutela se encuentra presente desde su introducción al ordenamiento jurídico colombiano a través de una carta magna que nace en el marco de un proceso de cambio en la región que, sin importar si se trata del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano o del *Ius Constitutionale Commune*, puso el énfasis en la transformación de la realidad social de los países latinoamericanos por medio de la puesta en marcha de Constituciones con un fuerte componente social y de Estados que comparten como rasgo común la “sed de materialización garantista” de su amplio catálogo de derechos (von Bogdandy, 2015, pp. 11-12). De ahí que en la tercera parte de este artículo se analizan estos fenómenos regionales como fuentes de las que bebió el constitucionalismo colombiano y que explican la entrada de la acción de tutela en Colombia.

Finalmente, teniendo en cuenta que al igual que gran parte de los países latinoamericanos Colombia se caracteriza, primero, por una realidad social en la que grandes grupos poblacionales no poseen la capacidad de participar en los sistemas sociales, como lo son el sistema educativo, de salud, el económico, político y legal (von Bogdandy, 2015, p. 10); y, segundo, por la ausencia de una adecuada política pública que posibilite la superación de la pobreza y contrarrestar la profunda desigualdad social, en la parte final de este artículo se examina el contexto de los derechos sociales fundamentales y su protección vía tutela en medio del Covid-19, pues en este contexto de coyuntura global se agravaron las circunstancias que afectan los derechos fundamentales en general, pero especialmente a los derechos sociales fundamentales en particular. La judicialización de los derechos sociales por medio de la acción de tutela es el modo más efectivo de darle vida al derecho y de desarrollar un auténtico Estado social de derecho en Colombia.

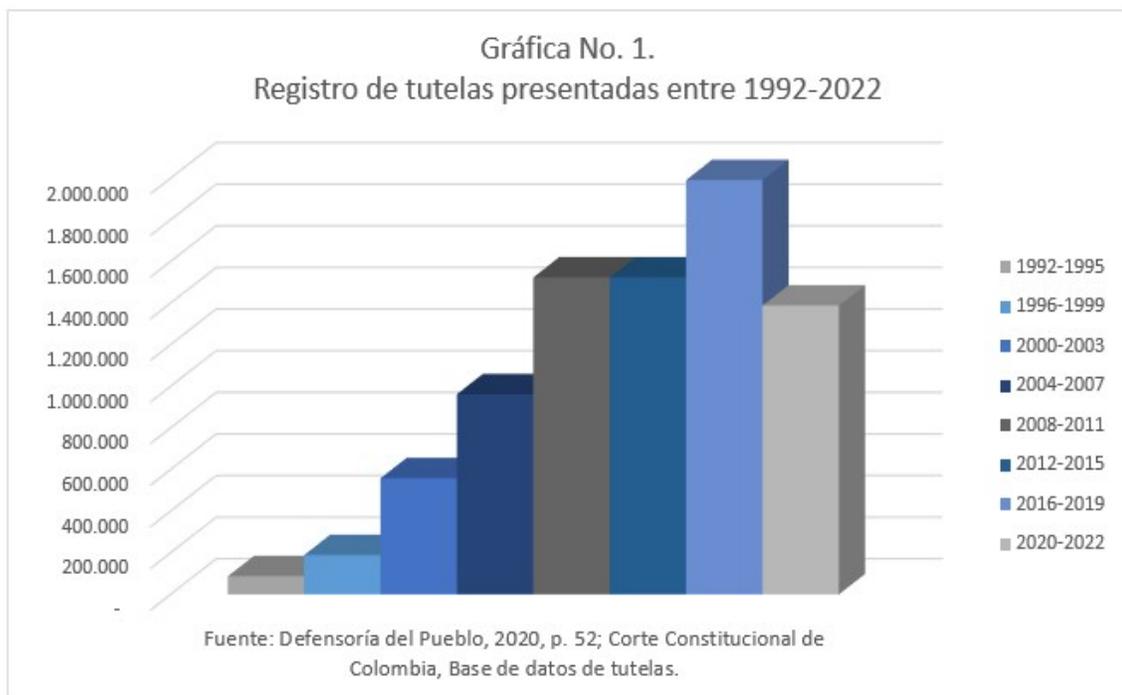
El ejercicio de la acción de tutela en Colombia

Los derechos fundamentales se han definido como derechos humanos que se encuentran positivizados a través de la Constitución y que cuentan con garantía reforzada (Borowski, 2003, p. 33; Alexy, 2005, p. 50). La afectación de este conjunto de derechos por parte de las instituciones estatales o de los particulares, es lo que genera las condiciones para la interposición de la acción de tutela, como quiera que el fin y razón de la existencia de este mecanismo es la garantía de esta clase de derechos. Por ello generalmente se califica a esta acción como la más significativa reforma de la transformación política del país con la Constitución de 1991 (Burbano, 2021, p. 14; Quinche, 2011, p. 6; Gaviria, 1996, p. 44), y la más importante de todas las acciones constitucionales que conforman el ordenamiento jurídico.

Esta importancia de la tutela se debe a lo que se ha denominado su triple carácter: (1) su carácter judicial, en vista de que un tercero imparcial, un juez, evalúa la situación de hecho a partir de la cual se alega la violación de los derechos fundamentales por parte de una entidad pública o un privado; (2) su carácter personal por cuanto está en cabeza de toda persona a

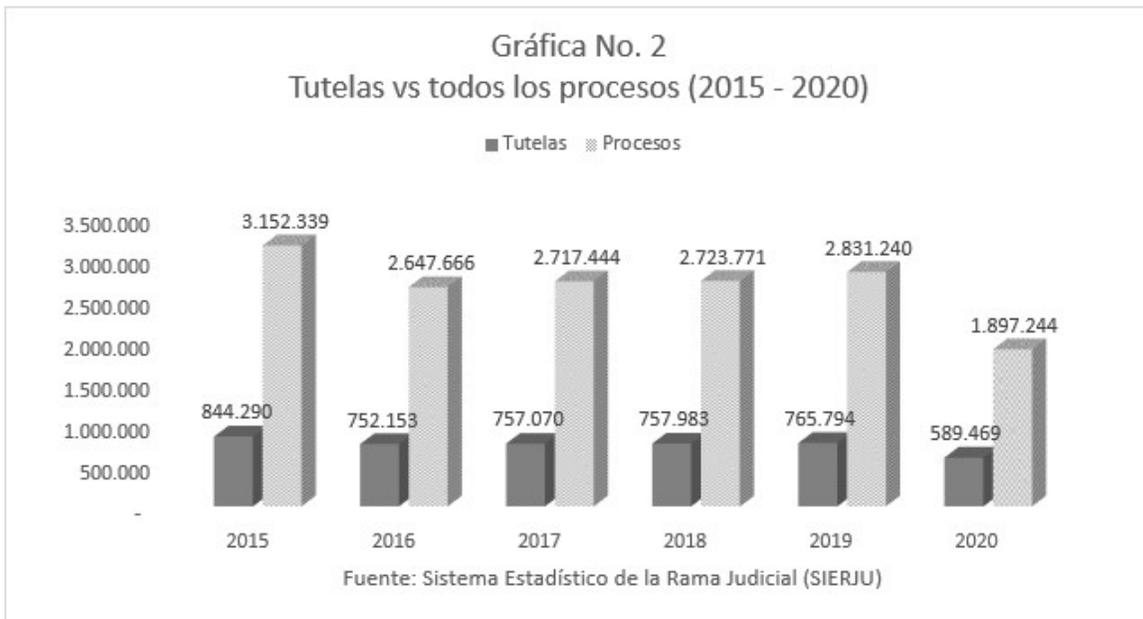
quien se le vulnere el derecho fundamental, lo que no excluye a menores de edad, extranjeros residentes en el país o personas privadas de la libertad, entre otras; y, finalmente, (3) su carácter subsidiario, puesto que se acude a ella cuando no exista en el ordenamiento jurídico otro mecanismo de protección del derecho humano (Quinche, 2011, pp. 23-27). Por otro lado, en tanto que no exige la mediación de abogado para su interposición, la acción de tutela facilita y promueve el acceso a la justicia como ningún otro mecanismo. Esto se debe a la “simplicidad de su procedimiento” (Gaviria, 1996, p. 49), a la informalidad que la caracteriza, a su trámite preferencial, lo que permite que sea un medio efectivo al que acude la gente del común. Este autor también recalca la capacidad que posee la acción de tutela para materializar la democracia y servir como instrumento de paz, dado que por medio de ella los problemas de la gente son resueltos por terceros imparciales y se evitan las vías de hecho.

Por todo ello, es indudable el papel que desde el principio ha desempeñado esta acción judicial como vehículo para llevar a la realidad el derecho. De acuerdo con las cifras de la *Gráfica No. 1*, que se presenta a continuación, desde su implementación en 1992 se presentaron 9.065.807 tutelas.



Todas estas cifras reflejan el crecimiento constante del uso de la acción. Por otro lado, la siguiente *Gráfica No. 2* resulta útil para dimensionar la importancia de la tutela dentro del ordenamiento jurídico colombiano. En ella se muestra el comportamiento de la acción durante los últimos cinco años, tomando como extremo el año 2020. Con el fin señalado, las cifras de tan sólo las tutelas e impugnaciones de tutela presentadas entre 2015-2020 (columnas derechas para cada año) se cotejan con respecto a todos los procesos presentados, todas las acciones constitucionales (incluyendo también las tutelas) e instrumentos que componen el universo del

ordenamiento jurídico colombiano (columnas izquierdas para cada año). En seis años se presentaron 15.969.704 acciones y demandas de todo el conjunto de procesos, de los cuales 4.466.759 corresponden a tutelas. Esto quiere decir que la acción de tutela (sólo un elemento) equivale al 30% del total de demanda de actuación de la rama judicial en todas las jurisdicciones (el conjunto completo). Por ello es la acción más utilizada de todo el sistema jurídico, pues con este mecanismo los ciudadanos hallaron un instrumento ágil y práctico para poner en marcha el aparato judicial, y esto es así justamente por las características a las que ya hemos hecho referencia. Sumado a que, si se considera la lentitud del sistema judicial colombiano, no pocos encontraron en la celeridad e informalidad de esta acción la posibilidad para salvaguardar sus derechos de forma efectiva (García y Uprimny, 2002, p. 7).



Más aún, la acción de tutela ha servido como reflejo de la realidad colombiana, ya que ha puesto una lupa en problemáticas que comúnmente se suelen evadir desde el discurso oficial. Tal como sugiere Arango (2016, p. 29), al igual que en otras sociedades “no bien ordenadas”, entre estas problemáticas se encuentran la debilidad de las estructuras sociales, baja participación política, corrupción y clientelismo estructurales, mínima responsabilidad política de las autoridades públicas e incumplimiento generalizado de la ley y de las sentencias judiciales, no sólo por parte de los particulares sino también por el Estado. Esto genera que grandes sectores de la sociedad que no puedan valerse por sí mismos queden sumidos en contextos de pobreza multidimensional y de desigualdad social, es decir, las carencias que enfrentan las personas marginadas al mismo tiempo en campos como la educación, la salud, el bienestar social y el acceso a la justicia, entre otros (Riveros, 2010). Es en este contexto es donde nacen los derechos sociales fundamentales y es apenas lógico que se presente una “supraconstitucionalización” o “inflación constitucional”, esto es, la masiva utilización de

mecanismos judiciales por parte de personas y grupos mayormente afectados (Arango, 2016, p. 29).

La tutela de los derechos sociales fundamentales

Para De Fazio (2018, p. 75), los derechos sociales fundamentales en sentido estricto deben entenderse como derechos subjetivos que poseen rango constitucional y que se compone de la siguiente estructura tríadica: (1) un titular, el cual es siempre una persona física; (2) un destinatario específico, que puede ser tanto el Estado como una persona física o jurídica de derecho privado; y (3) un objeto determinado que simboliza una acción positiva fáctica. Esta definición resulta apropiada dado que desde la administración estatal y cierta parte de la sociedad (generalmente grupos con poder político y económico) se ha criticado la fundamentalidad de los derechos sociales, esto es, la posibilidad de protegerlos vía tutela, entre otras razones por su supuesta titularidad colectiva,³ su rango en la Constitución y las implicaciones económicas que los envuelve debido a su faceta prestacional.⁴ Al final, lo que se discute con esto es si los derechos sociales pueden ser o no objeto de defensa por medio de la tutela, a lo que la Corte Constitucional ha respondido afirmativamente.

Entre las cosas que distingue a esta clase de derechos se encuentra en que para el Estado debe funcionar paralelamente como límites y como objetivos, en la medida de que la Administración estatal debe estar encaminada no solo a respetarlos y no transgredirlos, sino también a contribuir a su protección y mayor realización a través de políticas públicas que promuevan el acceso y ejercicio de esta clase de derechos por parte de la población (Pérez Murcia, 2007, p. 91). Sin embargo, no por esto constituyen derechos prestaciones. La Corte Constitucional de Colombia, en la Sentencia T-760 de 2008, señala que lo prestacional de estos derechos se predica de una de sus facetas, más no de su carácter. Por tanto, es un error hablar de derechos prestacionales, ya que todo el conjunto de los derechos poseen facetas prestacionales y facetas no prestacionales. Así mismo, como sostiene De Fazio (2018), los derechos sociales fundamentales pueden referirse a otras estructuras con relación a su objeto y no sólo a las acciones positivas fácticas, sino también a acciones positivas normativas (como al momento de exigir al Estado que reglamente un plan de salud) e incluso a acciones negativas, tal como sucede con los derechos fundamentales de garantías individuales.

Respecto a su rango constitucional, si bien en la Constitución de 1991 no se normativizaron dentro del conjunto de los derechos fundamentales (Capítulo I del Título II), el sentido de tal división es servir meramente como instrumento de entendimiento de las condiciones, rasgos y circunstancias de la evolución histórica de los derechos (Ansuátegui, 2010, p. 53). Esta división

³ En este punto, vale la pena tener presente que, como advierte Riveros, el propósito de los derechos sociales no está en proteger intereses y necesidades colectivas o grupales, sino individuales. Cualquier miembro de la sociedad que individualmente se encuentre en una situación en la cual no pueden satisfacer por sí mismo sus necesidades, es titular del derecho social fundamental (Riveros, 2010).

⁴ Así, por ejemplo, el derecho fundamental a la salud origina no sólo un derecho a una acción positiva fáctica, como cuando se reclama la entrega de un medicamento o un subsidio para afrontar su pago; sino también un derecho a una acción positiva normativa, como al momento de exigir al Estado que reglamente un plan médico obligatorio o, incluso, una acción negativa (cuando se solicita que no se interrumpa un determinado tratamiento médico).

del catálogo de derechos constitucionales llevó a una clasificación facilista entre derechos de primera generación, segunda generación, tercera e incluso cuarta, de acuerdo con el Capítulo en que se encuentren dentro del Título II de la Constitución. La consecuencia de esta división es que muchos sectores dan por hecho la existencia de distintos estados de protección de los derechos constitucionales, en donde los fundamentales (individuales) se pueden amparar por medio de la tutela, pero los demás, entre ellos los derechos sociales (supuestamente colectivos), no pueden serlo (Quinche, 2011, p. 178). En otras palabras, se trata de una peligrosa justificación sobre la prioridad de algunos derechos con respecto a otros (Ansuátegui, 2010, p. 53). La Corte Constitucional, en una sentencia que constituye un hito en este sentido, señaló:

Para la jurisprudencia constitucional, la clasificación de los derechos fundamentales constitucionales agrupándolos por generaciones debe tener una relevancia académica, más no jurídica o conceptual. Según la Corte, “[l]a creencia de que los derechos de libertad no suponen gasto y que en cambio los derechos sociales, económicos y culturales sí, ha llevado a salvaguardar decididamente la protección inmediata de los primeros, mientras que la de los segundos no” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-760 de 2008).

Para esto cambio de paradigma resultaron indispensables tanto los desarrollos preceptivos provenientes de los sistemas internacionales de derechos humanos, como los avances jurisprudenciales de la Corte Constitucional colombiana. Naciones Unidas y distintas organizaciones internacionales han respaldado la regulación internacional para la defensa, protección y efectividad de estos derechos. Como muestra, el Comité del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece criterios y argumentos con relación a la necesidad de crear mecanismos para que los titulares de estos derechos sociales puedan interponer quejas y acciones para reclamar la efectiva prestación de los mismos (Motta, 2016).

En Colombia, la evolución del carácter fundamental de los derechos sociales ha pasado por distintos estados: de no reconocer su fundamentalidad, la Corte Constitucional pasó a aceptar su carácter fundamental por medio de la teoría de la conexidad y luego como derechos fundamentales autónomos.⁵ En el caso del derecho a la salud, por ejemplo, su consagración normativa como derecho fundamental fue el resultado de un proceso iniciado con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, debido a su estrecha relación con otros derechos fundamentales como el de la vida, la dignidad humana y la integridad personal, entre otros. Primero se reconoció jurisprudencialmente por medio de la Sentencia T-760 de 2008, y en el año 2015 se logró su declaratoria como derecho fundamental a través de la Ley 1751 de 2015 (Ley Estatutaria de Salud).

De la posibilidad de salvaguardar los derechos sociales a través de la tutela nace el concepto de los derechos sociales fundamentales, cuya principal característica es que constituyen derechos a prestaciones positivas del Estado que han sido consagrados en un orden jurídico

⁵ Señala Riveros (2015) que la conexidad es una herramienta interpretativa que se introdujo al ordenamiento jurídico colombiano gracias a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español. De acuerdo con este criterio interpretativo, un derecho de rango constitucional al que la jurisprudencia ha considerado como no susceptible de protección mediante la acción de tutela, se conecta con otro derecho que sí se considera tutelable.

nacional y que han sido reconocidos como derechos constitucionales con carácter fundamental (Arango, 2016, p. 19). No se tratan ya de garantías individuales de abstención de violación de libertades por parte de las autoridades, y en el que la acción de tutela funciona como mecanismo de defensa, sino de acciones positivas, de prestaciones y servicios públicos obligatorios que deben suministrarse bajo la administración y coordinación del Estado colombiano. Estos derechos, además, poseen una vinculación estrecha con la dignidad humana, valor supremo y elemento sine qua non de todo Estado en la actualidad (Mendieta y Tobón, 2018, p. 281).

En el Cuadro No. 1 se evidencia que, luego de los avances jurisprudenciales que reconocen la fundamentalidad de los derechos sociales, este tipo de derechos son los más invocados para su protección por medio de la tutela, y que permiten hacer un diagnóstico de cuáles son los problemas que usualmente afectan a las personas en Colombia, tomando como referencia el cuatrienio 2019-2022, año en el que fueron radicadas 2.008.390 tutelas.

Cuadro No. 1.
Derechos fundamentales invocados en las tutelas 2019-2022.

	Peticio n	Salud	Debido proceso	Mínimo vital	Seguridad social
No. de tutelas	889.544	538.068	295.427	141.073	96.102
Participación en tutelas %	44,36	26,83	14,73	7,03	4,79
	Vida	Dignidad humana	Acceso a la Administración de justicia	Ayuda humanitaria	Trabajo
No. de tutelas	95.454	46.306	45.859	35.886	35.540
Participación en tutelas %	4,76	2,31	2,29	1,79	1,77

Fuente: Corte Constitucional de Colombia, Base de datos de tutelas, Sistema Estadístico de la Rama Judicial (SIERJU).

Cinco de los diez derechos más invocados durante cuatro años corresponden a esta categoría de derechos. Si observamos particularmente el 2019 y el 2020, encontraremos que para cada año siete de los diez derechos fundamentales más invocados fueron derechos sociales. El derecho a la salud, al mínimo vital, a la seguridad social, a la ayuda humanitaria y al trabajo son derechos sociales. Estos derechos, “piedra angular” de la movilidad social (von Bogdandy, 2015, p. 17) demandan la puesta en marcha de políticas públicas eficientes que estén dirigidas a asegurar a las personas la satisfacción de necesidades básicas que por sí mismo no están en capacidad de satisfacer (Ansuátegui, 2010, p. 59). Como sostiene Pérez Murcia (2007, p. 75), en la medida en que las políticas públicas de un Estado contribuyan al ejercicio íntegro de los derechos sociales, existirán pocos o ningún motivo para acudir a los mecanismos judiciales en pro de reclamarlos. Por esa razón, no basta con el reconocimiento de los derechos sociales como derechos fundamentales, sino que también se requiere el establecimiento de acciones y procedimientos constitucionales para hacer exigible estos derechos por parte de sus titulares (Arango 2016, p. 22).

Las políticas públicas que desarrollan los derechos sociales y los servicios públicos en Colombia deben funcionar como complemento de la acción de tutela. Sin embargo, lo cierto es que el Estado, aun limitándose al deber de planeación, dirección y regulación, y dejando en manos de la empresa privada los servicios que desarrollan y promueven estos derechos, ha quedado en deuda a la hora de garantizar la prestación eficiente, la distribución de la riqueza, el bienestar general y la optimización de la calidad de vida de la población. De ahí que en Colombia se atraviese una “hiperinflación constitucional” en materia de tutela de derechos fundamentales y congestión de despachos judiciales, pues ha sido masivo y constante el uso de la acción de tutela por parte de la población mayormente afectada y excluida.

En materia de dichos derechos sociales, los problemas se agravaron no sólo con la pandemia de Covid-19 (de lo que se hablará más adelante), sino muchos años antes con las políticas de privatización y desregularización de los servicios públicos. Así sucede con respecto a la salud y seguridad social, dos de los más importantes derechos sociales fundamentales. Esto ocasiona que el derecho fundamental a la salud sea el más invocado en las tutelas, y que el derecho a la seguridad social y los demás derechos sociales estén dentro de los que principalmente buscan judicialización por medio de esta acción. A todo esto hay que sumarle igualmente la ausencia de una política pública eficiente para el acceso a vivienda y a los servicios de saneamiento básico, de desarrollo de empleo para combatir los altos niveles de informalidad, precariedad laboral y pobreza.

En medio de esta realidad de requerimientos insatisfechos, la acción de tutela se convierte en una demanda de la población ante las deudas sociales de un Estado colombiano que parece desconocer que el cumplimiento efectivo de los derechos sociales fundamentales es una de las principales funciones del Estado Social de Derecho; el cual debe encaminar toda su acción a garantizar a la población condiciones de vida digna y poner en marcha los mecanismos adecuados para superar las desigualdades sociales.

Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano o *Ius Constitutionale Commune*: el carácter social de la tutela desde su origen

La transformación del sistema jurídico colombiano con la Constitución de 1991 corresponde a un fenómeno regional que, desde la doctrina del derecho, se han dividido los académicos entre reconocer si se trata de un Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano o un *Ius Constitutionale Commune*. No obstante, sin importar si se trata de uno u otro, lo cierto es que ambos hacen referencia al paso del paradigma del tradicional Estado de derecho al surgimiento de un Estado social de derecho y de un Estado constitucional (Carrera, 2011, pp. 73-74). En este último, el principio de legalidad ha perdido su lugar en el núcleo del ordenamiento jurídico en favor de la prevalencia del principio de constitucionalidad; lo cual supone, en palabras del académico francés Louis Favoreu, que “la Constitución no es ya más un Derecho de preámbulo ni otro de índole política, sino que es verdadero Derecho” (Castañeda, 2016, p. 67). Esto quiere decir que la constitución dejó de ser un texto meramente sustantivo, político y programático, gracias a

los mecanismos de defensa y exigibilidad de los derechos que la misma constitución ha previsto para ello, dentro de los cuales la tutela es sin duda el más importante.

Estos dos fenómenos regionales corresponden a la apropiación y adaptación, según las complejas realidades de los países latinoamericanos, de una transformación que desde la segunda mitad del XX se viene presentando al interior de la sociedad y de los Estados; quienes, permeados por las tendencias modernas integracionistas que pretenden la superación de los esquemas nacionales a fin de alcanzar una armonía en el mejoramiento de las condiciones de vida de cada uno de sus ciudadanos, han puesto al ser humano y la defensa de sus derechos inherentes como epicentro de su desarrollo.⁶ Esta necesidad de protección de los derechos de la esencia del ser humano, que trasciende al ámbito interno de cada Estado, se convirtió en una preocupación universal, y por eso distintas conferencias internacionales reiteraron el compromiso que deben asumir los Estados partes de las Organizaciones del Derecho Internacional en sus ordenamientos internos para la promoción, difusión y enseñanza de los derechos humanos, su consagración normativa, y sobre todo al desarrollo de mecanismos de protección judicial que garanticen su efectividad. Así sucede, por ejemplo, en el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas (1945) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), el cual establece en su artículo 2.3 que:

3. Cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a garantizar que:
- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales.

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, explicando el alcance de la protección judicial de los derechos humanos a partir del artículo 25 de la Convención Americana de Humanos, desde 1969 ha enfatizado en la necesidad de crear recursos idóneos y eficaces para determinar la violación de los derechos fundamentales. Estos mecanismos de protección de los derechos fundamentales derivaron en la introducción de acciones constitucionales que en la doctrina internacional iberoamericana se han denominado generalmente como “acción de amparo”, y que en Colombia conocemos como “acción de tutela”, en Brasil como “mandato de segurança” y como “recurso de protección” en Chile. Sin importar la denominación, en el fondo se trata de un dispositivo expedito, sumario y de carácter judicial con el mismo propósito: “salvaguardar los derechos fundamentales dentro de los sistemas de control de constitucionalidad de las leyes y dentro de la concepción genérica de la defensa de la Constitución” (Ferrer McGregor, 2010, p. 269).

Como vemos, la introducción de la acción de tutela en Colombia corresponde a un fenómeno internacional que buscó conferirles a los ordenamientos jurídicos estatales una orientación

⁶ Esto puede observarse en la lectura de las Constituciones Políticas de algunos Estados. Por ejemplo, en la Constitución Política de Colombia (1991), el artículo 1 consagra la dignidad humana como un fundamento del Estado. La Constitución de España (1978), en su artículo 10 manifiesta que la dignidad humana y los derechos inviolables que le son inherentes, pues son el fundamento del orden político y la paz social. Así mismo, la Ley Fundamental de la República Federal Alemana (1949) en su artículo 1 establece que la dignidad humana es intangible: respetarla es obligación de todo poder público. La Constitución de los Estados Unidos de México (1917) impone al Estado el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

común: la transformación de su realidad a través de un contenido renovador de las Constituciones que se esculpe especialmente en las disposiciones sobre derechos fundamentales (von Bogdandy, 2015, p. 17).

Sin duda, en vista de que estos programas de transformación de la realidad de los Estados latinoamericanos intentan llegar a la superación de la pobreza y profunda desigualdad y exclusión social, vemos la importancia de los derechos sociales en estos dos fenómenos regionales. Así que, sin importar si se trata de un Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano o un *Ius Constitutionale Commune*, lo cierto es que lo que motiva la integración y los deseos de transformación es compartir, además de débiles ordenamientos normativos, la exclusión de amplios sectores de la sociedad de la riqueza nacional, del desarrollo económico y humano, de los sistemas de bienestar social y de la participación política (von Bogdandy, 2015, p. 9).⁷

De manera que de los propósitos de aunar esfuerzos para contrarrestar la pobreza y la desigualdad social por vía del derecho constitucional, particularmente mediante la garantía efectiva de los derechos sociales fundamentales (Arango, 2016, p. 19) es de donde surge la Constitución Política de 1991, y con ello la categorización de Colombia como Estado social de derecho, la ampliación del catálogo de derechos y la introducción de la tutela como mecanismo de defensa de los derechos fundamentales. Por ello, teniendo presente que ambos fenómenos corresponden a un constitucionalismo transformador de las realidades políticas y sociales de la región, es decir, se trata fenómenos regionales con un patente enfoque social, queda claro que la acción de tutela desde su introducción en 1991 está marcada con un carácter social, el cual se consolidó, pero no surgió, con la posibilidad de defender los derechos sociales por medio de la acción de tutela.

La tutela de los derechos sociales en el contexto del Covid-19

Las medidas adoptadas en todo el mundo desde el 2020 con el propósito de hacer frente a la pandemia y así evitar la acelerada propagación del virus, no sólo redujeron el contacto físico y las interacciones sociales, sino que implicó también un cambio enorme y repentino en el normal desarrollo de nuestras vidas. Con el desbordamiento de la capacidad de los sistemas de salud, las restricciones por el aislamiento obligatorio, el cierre de las empresas y el consecuente despido masivo de trabajadores, entre otras cosas, la pandemia impactó significativa y negativamente en la vida de muchos, debido sobre todo a la afectación de derechos fundamentales como la salud, la dignidad humana, el trabajo y la seguridad social, el mínimo vital y móvil y la educación, por mencionar solo algunos.

Las medidas implementadas en virtud de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica (Decreto 417 de 2020), pusieron en duda el deber prestacional del Estado procedente de la efectividad vertical de los derechos fundamentales (Torres et. al, 2021), las garantías derivadas del concepto de Estado Social de Derecho, así como el principio de prohibición de la

⁷ No obstante, algunos teóricos constitucionales han visto en este tipo de fenómenos regionales, y en el constitucionalismo moderno en general, serias limitaciones para proteger los derechos humanos en el plano internacional, y por eso han señalado la necesidad de un constitucionalismo posmoderno que fortalezca los sistemas jurídicos desde una perspectiva de Estados globales (Trindade, 2021).

protección insuficiente desarrollado por Robert Alexy. Por eso no han sido pocos quienes desde distintos campos de la academia y sectores de la sociedad criticaron la gestión de la crisis económica, social y de salud pública por parte del Estado colombiano.⁸

La Corte Constitucional, siguiendo lo establecido en el artículo 214 de la Constitución Política, precisó que una de las características comunes de los estados de excepción, como lo fue el Decreto 417 de 2020, es la posibilidad de limitar algunos derechos fundamentales siempre que no se vea afectado su núcleo esencial.⁹ Este aspecto es objeto de crítica, puesto que es dable cuestionar si con las medias adoptadas en medio de la pandemia el núcleo esencial de distintos derechos fundamentales no fue afectado; y las investigaciones realizadas en medio del auge del Covid-19 revelan que sí, y que los más afectados fueron los derechos sociales fundamentales.

En cuanto al derecho fundamental de acceso a los servicios de salud, vitales en medio de la propagación de un virus respiratorio con altos niveles de mortalidad, se ha señalado que pese a los ajustes normativos y a la declaratoria del estado de emergencia sanitaria en Colombia, la persistencia de la desigualdad económica y social, la falta de intervención en las causas constitutivas de esta desigualdad y las condiciones laborales irregulares en las que desde hace años se encuentran los trabajadores de la salud, constituyen barreras para reducir los efectos negativos de la pandemia sobre los más vulnerables (García-Echeverry *et. al*, 2020). Esta desigualdad se manifiesta en la calidad de la red de prestación de los servicios de salud según la región, en las que perdura la ausencia de equipos biomédicos, de personal suficiente y capacitado y profundas desigualdades en la distribución de los recursos de la salud.

Por esta razón, aunque el virus no distinguió variables socioeconómicas, el impacto de la pandemia se sintió con mayor fuerza en las poblaciones más vulnerables: no sólo personas de mayor edad, pacientes con comorbilidades y mujeres embarazadas, sino también en las personas que habitan las regiones en donde la presencia del Estado es prácticamente nula. La evolución sociopolítica de Colombia, la diferencia entre ciudades principales y municipios, y entre región andina y región caribe o pacífica y amazónica, influyó en la evolución de la pandemia debido a la respuesta desigual (García-Echeverry *et. al*, 2020, p. 9). En consecuencia,

⁸ Una de las principales críticas que se han planteado a la gestión en Colombia de la crisis multisectorial derivada de la pandemia, es la ausencia de control político para promulgar las medidas restrictivas y la preservación de los derechos fundamentales en medio del Covid-19. En un estudio sobre las disposiciones normativas emitidas en medio de la pandemia, los profesores Mendieta y Tobón (2021) concluyeron que el Gobierno extralimitó sus facultades ordinarias y esquivó límites y controles propios a los poderes excepcionales. Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud declaró el estado de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, el cual no constituye un estado de excepción, sino una competencia ordinaria. Sin embargo, a este instrumento ordinario en la práctica se le dio efectos excepcionales. El 17 de marzo de 2020, el Gobierno nacional, por su parte, declaró el estado de emergencia social, económica y ecológica en todo el territorio nacional por un término de treinta días, con el Decreto 417, el cual sí es un estado de excepción según el artículo 215 de la Constitución Política. Mientras que con el primero se restringieron derechos fundamentales y actividades que requerirían normas extraordinarias con fuerza de ley para ser restringidas; con el segundo el Gobierno nacional se ocupó sobre todo de temas económicos. Esto, según los autores, con el ánimo de evadir el control idóneo de constitucionalidad del que debería ser objeto el conjunto de normas que limitaron y afectaron derechos fundamentales, lo que hace parte de la práctica denominada elusión constitucional.

⁹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-884 de 2010. En otra sentencia indicó esta Corte (Sentencia C-756 de 2008) que el “núcleo esencial se ha definido como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas. En sentido negativo debe entenderse el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental. O, también, puede verse como la parte del derecho fundamental que no admite restricción porque en caso de hacerlo resulta impracticable o se desnaturaliza su ejercicio o su necesaria protección”.

si a esta realidad le sumamos los efectos microbiológicos propios del virus, la suspensión de procedimientos y tratamientos vitales, la no entrega de medicamentos e insumos a causa del colapso en el sistema de salud, el impacto de la pandemia en la salud mental, más evidente en “poblaciones con condiciones precarias, como falta de recursos económicos, carencia de acceso a los servicios sociales y de salud (Lozano *et. al*, 2021, p. 387).

De igual modo, fueron afectados también en su núcleo esencial derechos fundamentales como el trabajo, la estabilidad laboral reforzada, la seguridad social, el mínimo vital y las condiciones materiales de existencia como plano de la dignidad humana, dadas las afectaciones indirectas del virus en el sector económico, social y laboral. Por cerca de dos años solo se permitieron llevar a cabo actividades laborales consideradas de primera necesidad. Esto puede ser verdaderamente adverso en un país con más del 42,4 % de trabajadores que laboran por cuenta propia, con índices de 56,4 % de personas no asalariadas y con niveles de informalidad cercanos al 60% (Vanegas y Jaramillo, 2021, p. 209). Por tanto, no cabe duda de que la pandemia supuso un retroceso en materia de justicia social, un aumento de la pobreza multidimensional y la desigualdad social.

Con todo, esta realidad cualitativa descrita contrasta con la cuantitativa de las estadísticas sobre la defensa de los derechos fundamentales por medio de las tutelas presentadas durante el 2020, en pleno auge de la pandemia. La situación se presenta a primeras luces un tanto paradójica. Según cifras de la Defensoría del Pueblo y la Corte Constitucional, en 2020 hubo una considerable caída en la presentación de tutelas con respecto al 2019, año en el que en más ocasiones se interpuso este recurso desde que se instituyó como mecanismo de defensa de los derechos fundamentales.¹⁰ De acuerdo con estas cifras, las 256.000 tutelas que se radicaron en el 2020 contrastan con las 620.000 del 2019, esto es, una reducción cercana al 58%. De hecho, la comparación entre este número global de tutelas del 2020 con respecto a tan sólo las tutelas que se presentaron específicamente en defensa del derecho fundamental de salud entre enero de 2019 y marzo de 2020, es decir 240.821 (Lozano *et. al*, 2021, p. 380), muestra que la disminución es significativa, tanto que la cifra del 2020 corresponde al número más bajo en años.

Aunque es lógico suponer que debió ser mayor el número de acciones de tutela presentadas en defensa de los derechos fundamentales y los derechos sociales fundamentales, pues la evidencia y los estudios realizados así lo sugieren, hubo una clara reducción. Detrás del descenso están las trabas de acceso a la justicia consecuencial a las medidas impuestas durante el primer año de pandemia: a partir del 2020 los juzgados empezaron a funcionar de forma diferente, introduciendo cambios como la virtualidad para que la administración de justicia no se suspendiera durante la pandemia. Por tanto, aunque las razones de este descenso deben ser objeto de un análisis más detallado, parece que las restricciones de la pandemia y el funcionamiento virtual de los juzgados llevaron a que la población utilizara menos el recurso constitucional de amparo de los derechos fundamentales cuando, consideradas las circunstancias, debió ser mayor que en años anteriores. No obstante, en el descenso de la

¹⁰ El Tiempo (2021, 17 de febrero). ¿Qué hay detrás de la caída de un 58% en las tutelas del año pasado? <https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/el-numero-de-tutelas-se-redujo-en-el-2020-segun-la-corte-constitucional-567349>

presentación de tutelas en 2020, no hay una mejoría en los problemas sociales de fondo que ocasionan la presentación de estas acciones y que llevan a la inflación constitucional.

Conclusiones

La acción de tutela es el mecanismo de amparo de los derechos fundamentales y la acción judicial que goza de mayor popularidad entre los colombianos, y por eso sin duda alguna es la cara de la Constitución Política de 1991. La amplia popularidad de este recurso se debe no solo al objeto que defiende, sino también a las características propias del mecanismo. El análisis numérico sobre el ejercicio de la acción de tutela muestra que ha habido un uso masivo de la acción de tutela: entre 2015-2020 se presentaron 15.969.704 acciones y demandas de todo el conjunto de procesos, de los cuales 4.466.759 corresponden a tutelas, lo que implica que la acción de tutela (sólo un elemento) equivale al 30% del total de demanda de actuación de la rama judicial en todas las jurisdicciones. Por esta razón, es posible hablar de una inflación constitucional en Colombia, en la medida en que las personas ven en la acción de tutela el único mecanismo posible para demandar y satisfacer ciertas necesidades sociales a cargo del Estado, lo cual genera congestión en los despachos judiciales.

De estas necesidades sociales insatisfechas surgen los derechos sociales, que son la posibilidad de beneficiarse de un tratamiento jurídico desigual encaminado a superar la pobreza, la desigualdad y exclusión social. Estos derechos poseen una doble faceta de derechos fundamentales y servicios públicos a la vez, y son auténticos derechos subjetivos (más no colectivos) que gozan de rango constitucional en donde un sujeto particular es titular de una prestación positiva fáctica por parte del Estado o de ciertos particulares.

En Colombia los derechos sociales fundamentales han sido protegidos y resguardados gracias al mecanismo de la acción de tutela. El hecho de que estos derechos sociales estén constantemente dentro de los más invocados por medio de las tutelas, año a año, indica que no hay mejoras en las condiciones sociales de una gran parte de la población colombiana, lo que también sugiere la falta de eficiencia de políticas públicas que remuevan las circunstancias que ocasionan la masiva presentación del mecanismo. Por tal motivo, el ejercicio de la tutela en los últimos años ha estado ligado estrechamente a la defensa de los derechos sociales. En medio de altos índices de pobreza y desigualdad social en Colombia, la tutela como instrumento de defensa y solicitud de cumplimiento efectivo de los derechos sociales se ha posicionado también como garantía de un verdadero Estado Social de Derecho y le ha dado un evidente carácter y función social.

Con el reconocimiento del carácter fundamental de los derechos sociales y la posibilidad de defender directamente estos derechos por medio de la acción de tutela, se apunta el plan transformador del fenómeno regional del que surgió la Constitución Política de 1991, bien sea el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano o el *Ius Constitutionale Commune*, puesto que ambos tienen el énfasis puesto en la transformación de la realidad social de los países región a través de Constituciones con un fuerte componente social encaminado hacia la inclusión y la eficiente redistribución de la riqueza a través del Estado social de derecho.

Por último, la pandemia de Covid-19 nos recordó por qué la acción de tutela es uno de los avances más significativos en materia de acceso a la justicia y de protección de los derechos fundamentales, y por qué es indispensable que conserve su carácter de cercanía, su fácil acceso a cualquier persona y su carácter social, dado que en contextos de crisis hay una continua afectación de derechos fundamentales, y sobre todo de los derechos sociales fundamentales. Por todo esto, la tutela sin duda constituye el más importante mecanismo para volver real y efectivo el derecho frente a las mayores demandas de la población colombiana

Referencias

- ALEXY, R. 2007. *Teoría del discurso y derechos constitucionales*. México D. F., Distribuciones Fontamara, 156 p.
- ANSUÁTEGUI, F. J. 2010. Argumentos para una teoría de los derechos sociales. *Revista Derecho del Estado*, **24**:45-64.
- ARANGO, R. 2016. Justiciabilidad de los derechos sociales fundamentales en Colombia. Aporte a la construcción de un *Ius Constitutionale Commune* en Latinoamérica. En: VV.AA. (eds.), *Construcción y papel de los derechos sociales fundamentales*. Santiago de Querétaro, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, p. 17-34.
- BOROWSKI, M. 2003. *La estructura de los derechos fundamentales*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 249 p.
- BOTERO MARINO, C. 2006. *La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano*. Bogotá, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla/Consejo Superior de la Judicatura, 209 p.
- BURBANO VILLAMARÍN, J. K. 2021. Treinta años de protección y aplicación de los derechos sociales fundamentales y colectivos. *Nueva Época*, **56**:11-44.
- CARRERA SILVA, L. 2011. La acción de tutela en Colombia. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, **27**(5):72-94.
- CASTAÑEDA, P. E. 2016. La constitucionalización del derecho en la sociedad capitalista. *Revista Derecho y Realidad*, **8**(16):67-77.
- DE FAZIO, F. 2018. El concepto estricto de los derechos sociales fundamentales. *Revista Derecho del Estado*, **41**:173-195.
- FERRER MAC GREGOR, E. 2010. *Acción de tutela y derecho procesal constitucional*. Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley, 420 p.
- GARCÍA-ECHEVERRY, F. A.; MORENO-AMÉZQUITA, J. E.; PINTO-BUSTAMANTE, B. J.; GÓMEZ-CÓRDOBA, A. I. 2020. El derecho a la salud en tiempos de pandemia en Colombia: entre la inequidad endémica y el estado de emergencia. *Revista Colombiana de Bioética*, **15**(1):1-17.
- GARCÍA VILLEGAS, M.; UPRIMNY YEPES, R. 2002. La reforma a la tutela ¿Ajuste o desmonte? *Revista de Derecho Público*, **15**:245-286.
- GAVIRIA DÍAZ, C. 1996. La tutela como instrumento de paz. *Pensamiento Jurídico*, **7**:41-51.
- LOZANO RODRÍGUEZ, F.; MUÑOZ MUÑOZ, C. F.; GONZÁLEZ MARTÍNEZ, E. 2020. La tutela del derecho a la salud mental en época de pandemia. *Opinión Jurídica*, **19**(40):369-392.
- MENDIETA, D; TOBÓN, M. L. 2018. La dignidad humana y el Estado Social y Democrático de Derecho: el caso colombiano. *Revista de Estudos Constitucionais, Hermenêutica e Teoria do Direito (RECHTD)*, **10**(3): 278-289.

- MENDIETA, D; TOBÓN, M. L. 2020. La pequeña dictadura de la COVID-19 en Colombia: uso y abuso de normas ordinarias y excepcionales para enfrentar la pandemia. *Opinión Jurídica*, **19**(40):243-258.
- MOTTA CASTAÑO, D. 2016. Los derechos sociales en Colombia: análisis frente a los compromisos internacionales de los pactos – Desc. *Revista Logos Ciencia & Tecnología*, **8**(1):210-219.
- PÉREZ MURCIA, L. E. 2007. Desarrollo, derechos sociales y políticas públicas. En: UPRIMNY, R; PÉREZ MURCIA, L. E.; RODRÍGUEZ GARAVITO, C. *Los derechos sociales en serio. Hacia un diálogo entre derechos y políticas públicas*. Bogotá, DEJUSTICIA/ Instituto para la Investigación Educativa y el Desarrollo Pedagógico, p. 71-130.
- QUINCHE RAMÍREZ, M. F. 2011. *La acción de tutela. El amparo en Colombia*. Bogotá, TEMIS, 456 p.
- RIVEROS PARDO, D. F. 2010. Los derechos económicos, sociales y culturales como derechos subjetivos: una visión estructural. *Revista Derecho del Estado*, **24**:29-44.
- TORRES TEIXEIRA, S.; IVO, J.; MONTENEGRO ALENCAR, A. 2021. Dignidad humana y derechos sociales en la pandemia: obligaciones prestacionales del Estado y prohibición de la protección insuficiente. *Opinión Jurídica*, **20**(43):95-112.
- TRINDADE DOS SANTOS, P. J. 2021. Constitucionalismo Pós-Moderno e (co)relação com o Direito Internacional dos Direitos Humanos. *Revista de Estudos Constitucionais, Hermenêutica e Teoria do Direito (RECHTD)*, **13**(3):390-403.
- VANEGAS VÁSQUEZ, C.; JARAMILLO MARÍN, R. S. 2020. El trabajo y la seguridad social en tiempos de la COVID-19. *Opinión Jurídica*, **19**(40):207-224.
- VON BOGDANDY, A. 2015. Ius Constitutionale Commune en América Latina: una mirada a un constitucionalismo transformador. *Revista Derecho del Estado*, **34**:3-50.

Submetido: 03/03/2023

Aceito: 20/02/2024